

ACUERDO No. IETAM-A/CG-75/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

G L O S A R I O

Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales	Lineamiento para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales
Lineamientos para la verificación de personas afiliadas	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
OPL	Organismos Públicos Locales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.

- 2.** El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
- 3.** El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en materia político-electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral Local, en cuyo Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Uno se encuentra regulado el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos estatales.
- 4.** El 22 de diciembre de 2016, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM/CG-178/2016, el Reglamento para la constitución y registro de Partidos Políticos Estatales.
- 5.** El 27 de febrero de 2019 la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-5/2019, mediante la cual se confirmó el Acuerdo INE/CG1478/2018 del Consejo General del INE, por el que se expidió el instructivo a observar por parte de las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional.
- 6.** El 5 de marzo de 2019, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG89/2019, por el cual se aprobó el criterio general de interpretación, relativo a que para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.
- 7.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- 8.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

9. El 28 de julio de 2021, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG1420/2021, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas.

10. El 15 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021 el Consejo General del IETAM aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IETAM, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas.

11. El 10 de marzo de 2022, mediante oficio número PRESIDENCIA/0619/2022, se realizó una consulta al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, relativa al procedimiento para constituir partidos políticos locales.

12. El 18 de marzo de 2022, se recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01006/2022, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, da respuesta al oficio de consulta referido en el numeral que antecede.

13. El 29 de junio de 2022, mediante oficio PRESIDENCIA/2154/2022, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, el corte del padrón electoral definitivo utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

14. En fecha 14 de julio de la anualidad que transcurre, mediante oficios PRESIDENCIA/2227/2022 y PRESIDENCIA/2228/2022, se realizaron consultas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, en relación al tema de constitución de partidos políticos locales y fiscalización.

15. El 19 de julio de 2022, se recibió por parte de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/02485/2022, mediante el cual se da respuesta al oficio de consulta No. PRESIDENCIA/2227/2022.

16. El 25 de julio de 2022, se recibió por parte de la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el oficio número INE/UTF/DRN/15495/2022, mediante el cual se da respuesta al oficio de consulta No. PRESIDENCIA/2228/2022.

17. El 22 de agosto de la presente anualidad, se recibió Oficio No. INE/TAM/JLE/3908/2022 suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, mediante el cual se remite el

padrón electoral con corte al 5 de junio de 2022.

18. El 25 de octubre del 2022, la Comisión de Prerrogativas, llevó a cabo Sesión a efecto de analizar y aprobar en su caso, la propuesta del proyecto Acuerdo del documento relativo a los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

19. En esa propia fecha, mediante oficio CPPAP-***/2022 signado por la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas, por el que se propone al Consejo General del IETAM los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, se turnan, a efecto de que sean considerados y aprobados en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

1. Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal señalan que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal y 20, párrafo segundo, base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado, establecen que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con personas servidoras públicas, investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley

IV. El artículo 5°, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL, ejercer funciones en las siguientes materias; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el INE; orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece que es atribución de los OPL el registro de partidos políticos locales.

VIII. En su artículo 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, establece que:

“ 1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

*2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
[...]*

IX. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado; 93, 99, 100 y 101 de la Ley Electoral Local, establecen que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos; el organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; y tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

X. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XI. El artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, XII, LVII, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones; resolver, en los términos de la propia Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

XIV. El artículo 115, fracción III de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM, integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesaria para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas.

XV. Los artículos 119, párrafo primero y 120, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establecen que las Comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo General del IETAM les designe y las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deberán ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM; asimismo en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General del IETAM.

XVI. El artículo 24, fracción IV del Reglamento Interno del IETAM señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas, proponer al Consejo General del IETAM, los lineamientos o reglamentos en materia de registro de candidaturas, convenios de coalición y candidaturas comunes, constitución y registro de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales.

XVII. El artículo 48, fracción XII del Reglamento Interno del IETAM, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a la persona titular de la Dirección de Prerrogativas, elaborar los proyectos de reglamento o lineamientos que conforme a sus funciones corresponda, en apoyo del Consejo General del IETAM y las Comisiones, en te caso, la Comisión de Prerrogativas.

2. Derecho de asociación

XVIII. El artículo 9º, párrafo primero de la Constitución Política Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con

cualquier objeto lícito; pero solamente las ciudadanas y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

XIX. El artículo 35, fracción III de la Constitución Política Federal, establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

XX. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado y el artículo 3, numeral 1, de la LGPP señala que: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...). Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

XXI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política Federal, establece, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán entre otras cosas: que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de dicha Constitución.

XXII. El artículo 453, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General establece que constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos, permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

XXIII. El artículo 2º, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos,

con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

XXIV. El artículo 3º, párrafo 2 de la Ley de Partidos, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras.
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

XXV. El artículo 307, fracciones II y III de la Ley Electoral Local señala que constituyen infracciones a la presente Ley de la organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos, el permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales y otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales; y realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

XXVI. En fecha 14 de julio de 2022, mediante Oficio PRESIDENCIA/2227/2022 se realizó una consulta al INE, en relación al tema de las Agrupaciones Políticas Nacionales que pretendan constituir un Partido Político Local, conforme a lo que continuación se transcribe:

“[...]

a) *¿Una Agrupación Política Nacional, puede presentar el escrito de intención para constituir un Partido Político Local?*

En caso de ser afirmativa la respuesta:

b) *Los requisitos relativos a los originales y copias certificadas del acta o minuta de asamblea que acredite la constitución de la organización y la personalidad de quien o quienes suscriben la notificación de intención para constituirse como Partido Político Local; ¿Pueden sustituirse por el certificado de registro expedido por el Consejo General del INE o en su caso por la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, tal y como se señala en el numeral 10, inciso c) del Instructivo*

c) *¿A la notificación de intención, tendría que anexarse como documento, el acta de la asamblea donde las dirigencias o representantes legales de las respectivas Agrupaciones Políticas Nacionales aprobaron solicitar su registro como Partido Político Local?*

[...]”

En consecuencia, el día 19 de julio de 2022, mediante OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02485/2022 firmado digitalmente por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio respuesta a los cuestionamientos expuestos en el párrafo anterior, como a continuación se expone:

[...]

Al respecto, en relación con el inciso a) de su primera consulta, le comunico que el artículo 453, de la LGIPE, al referir las infracciones en que pueden incurrir las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos, señala en su inciso b) lo siguiente:

“b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo en caso de agrupaciones políticas nacionales,”

De lo anterior se desprende que las Agrupaciones Políticas Nacionales pueden solicitar su registro como Partido Político Local, ya que no existe impedimento legal alguno pues el artículo referido las excluye de las organizaciones prohibidas.

Aunado a lo anterior, y en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, con fundamento en los artículos 10 y 20 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y atendiendo al principio por homine, una Agrupación Política Nacional es una organización ciudadana y por tanto, puede presentar escrito de intención para constituir un Partido Político Nacional; lo anterior, con la finalidad de maximizar el derecho de asociación y favorecer a los actores políticos, Es de resaltar que en el contexto del registro de Partidos Políticos Nacionales, la autoridad electoral correspondiente, admite, su certificado de registro para acreditar su constitución y su personalidad jurídica.

En relación al inciso b) de su primera consulta, hago de su conocimiento que es factible que los originales y copias certificadas del acta o minuta de asamblea que acredite la constitución de la organización y la personalidad de quien o quienes suscriben la notificación de intención para constituirse como Partido Político Local sean sustituidos por el certificado de registro expedido por el Consejo General del INE o, en su caso, por la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a los argumentos ya referidos en el párrafo inmediato.

Respecto al inciso c) de su primera consulta, y a efecto de tener certeza de que es voluntad de la ciudadanía que conforma la Agrupación Política Nacional constituirse como Partido Político Local, con el cúmulo de derechos y obligaciones que ello implica, se recomienda que se anexe el documento mediante el cual se constate que las dirigencias o representaciones legales de las referidas Agrupaciones Políticas Nacionales aprobaron solicitar su registro como Partido Político Local en determinada entidad.

[...]

En este sentido, las agrupaciones que presenten su notificación de intención para constituir un Partido Político Local, deberán acreditar ante

el IETAM su registro vigente, así como también que las dirigencias o representaciones legales de las respectivas agrupaciones políticas aprobaron solicitar su registro como Partido Político Local en la entidad y cumplir con los requisitos y procedimiento previstos en la Ley de Partidos, en los Lineamientos para la constitución de partidos locales en los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas.

3. Requisitos constitutivos

3.1. Actos previos a la presentación de la solicitud de registro

XXVII. El artículo 1º, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley de Partidos, establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: a) la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; y b) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

XXVIII. El artículo 10, numerales 1 y 2 incisos a) y c) de la Ley de Partidos, dispone lo siguiente:

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

b) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

XXIX. El artículo 13, numeral 1 de la Ley de Partidos señala, que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en Partido Político Local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;*
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*

XXX. Como se refiere en los dos considerandos anteriores, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Local, deberán acreditar entre otras, que: (i) bajo ninguna circunstancia el número total de sus personas afiliadas en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la

presentación de la solicitud de que se trate y (ii) que el quórum mínimo de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, según sea el caso.

En este orden de ideas, en fecha 29 de junio de 2022, mediante oficio PRESIDENCIA/2154/2022 se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, el corte del padrón utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, información recibida mediante oficio No. INE/TAM/JLE/3908/2022. Para este efecto, el número mínimo de personas afiliadas por entidad, distrito o municipio será el establecido en el **Anexo 03** de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales que se adjuntan al presente Acuerdo.

3.1.1. Plazo para presentar la notificación de intención

XXXI. El artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:

[...]

- 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

[...]

- 2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."*

3.1.2. Celebración de asambleas

XXXII. La finalidad de la celebración de las asambleas distritales y municipales consiste en que las personas ciudadanas que asistan conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización ciudadana interesada en obtener el registro como Partido Político Local al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que formen las listas de personas afiliadas y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la Asamblea Local Constitutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley de Partidos.

Por lo anterior, se considera inaceptable que la finalidad de las asambleas se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza como podrán

ser la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos, la distribución de apoyos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien o servicio ajeno al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, que pretenda inducir a la ciudadanía participante y que lesione su derecho de libre afiliación previsto en el artículo 2, párrafo 1 de la Ley de Partidos.

XXXIII. A fin de dar cumplimiento al principio de certeza que debe regir todas las actividades del IETAM, es indispensable que las organizaciones ciudadanas que busquen obtener su registro como Partido Político Local informen al IETAM con precisión la fecha y lugar en que se celebrarán cada una de las asambleas distritales o municipales.

La Sala Superior del TEPJF, al resolver la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-5/2019 señaló que la realización de un tipo de asambleas y no ambas, así como que desde la manifestación de intención se señale el tipo de asambleas que habrán de celebrarse, tiene una justificación razonable¹:

[...]

... tomando en cuenta que la realización de asambleas en cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas o de los distritos electorales que conforman el país, tiene por objeto demostrar un grado mínimo de representatividad o respaldo, es acorde con ese objetivo que se elija una de esas dos formas de demostrarlo pues no se cumpliría su objeto si se pretendieran realizar ambos tipos de asambleas, ya que esas demarcaciones territoriales tienen características tan distintas que no permitirían demostrar esa representatividad si se pretendiera darles un carácter indistinto.

...

*En congruencia con ello, esta autoridad jurisdiccional considera que **la exigencia legal y reglamentaria de elegir e informar a la autoridad administrativa electoral sobre la modalidad de realización de asambleas, ya sea distritales o estatales, para acreditar la representatividad territorial y el respaldo ciudadano con que cuenta la agrupación solicitante, no es una carga excesiva o desproporcionada para el ejercicio del derecho de asociación.***

...

Es infundado el agravio porque la especificación establecida en el Instructivo de que en la manifestación de intención se señale el tipo de asambleas que habrán de celebrarse (distritales o estatales), no es un requisito contrario a la Constitución ya que es una exigencia justificada para demostrar la representatividad mínima con la

¹ Sentencia consultable en el siguiente link:

https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0005-2019.pdf

Apartado 6.2. "Celebración de asambleas distritales o estatales". Páginas 23 a la 49..

Resaltado propio

anticipación debida para que la autoridad electoral esté en posibilidad de contar con los elementos materiales necesarios para verificar la legalidad de su realización.

...

*En ese sentido, la **necesidad de enterar a la autoridad electoral de la decisión de realizar asambleas, bajo uno u otro modelo, con la anticipación suficiente, permite a ésta preparar las condiciones materiales para desplegar su facultad de vigilancia y certificación que le corresponde y que le exige presentarse a cada asamblea con los elementos técnicos necesarios, para verificar que los asistentes estén inscritos en el Padrón Electoral del mismo distrito o entidad federativa.***

*Asimismo, **calcular el número de personas que se requerirán para esa verificación que hagan ágil y completa esa revisión, pues no se trata del mismo esfuerzo para hacer constar la presencia de tres mil personas (en las asambleas estatales) que de trescientas (en las asambleas distritales.***

[...]

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos en el que señala que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un Partido Político Local, deberán de acreditar entre otros requisitos, el celebrar asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos o de los municipios la organización ciudadana deberá de informar en su notificación de intención el tipo de asamblea a realizar –distrital o municipal-.

De igual manera, atendiendo a que a la celebración de las asambleas asisten personas funcionarias del IETAM, a fin de no mermar el derecho de los periodos vacacionales de dichas personas funcionarias, durante dichos periodos, mismos que serán dados a conocer con oportunidad a las organizaciones ciudadanas, no se celebraran ningún tipo de asamblea, dado que no se estaría en posibilidad de garantizar la asistencia de las personas funcionarias del IETAM para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad.

Ahora bien, los dos periodos vacacionales del año 2023 a que tienen derecho las y los servidores públicos del IETAM comprenden un total de 20 días hábiles y toda vez que durante estos días las organizaciones ciudadanas no podrán celebrar asambleas distritales o municipales, a fin de garantizar que los plazos establecidos no afecten las actividades de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un Partido Político Local, se amplía al 31 de enero de 2024 para que realicen las asambleas y puedan cumplir con los demás requisitos que contempla la etapa de solicitud de registro, teniendo de esta manera las organizaciones ciudadanas un periodo aproximadamente de doce meses para realizar sus asambleas comprendido **desde la fecha en que se determine por parte del Consejo General del IETAM la procedencia de su notificación de intención y hasta el 31 de enero de 2024.**

En consecuencia, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución, la organización ciudadana interesada, **en el mes de febrero de 2024 presentará su solicitud de registro, es decir se amplía del mes de enero 2024 al 29 de febrero de 2024.**

Ahora bien, es conveniente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF² se han pronunciado en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión. En este sentido las medidas resultan ajustadas a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad toda vez que maximiza la posibilidad de que las organizaciones ciudadanas cumplan con todos los requisitos necesarios para obtener su registro.

XXXIV. Con el objeto de garantizar que los datos de la ciudadanía que manifieste su afiliación a alguna organización ciudadana en proceso de constitución como Partido Político Local, durante el desarrollo de una asamblea distrital o municipal, sean verificados con el padrón electoral en el que se vean reflejados los movimientos realizados por ella, el corte del padrón electoral que se utilice para efectos de verificar su situación registral deberá ser el más cercano a la fecha de celebración de la asamblea, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas.

XXXV. El artículo 14, numeral 1 de la Ley de Partidos establece que *“el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto o del Organismo Público Local competente. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes”*. En ese sentido, resulta congruente con lo anterior que, en caso de que las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de un Partido Político Local informen al IETAM la programación de una asamblea y estas no acudan a celebrarla sin haber realizado la cancelación de la misma con oportunidad, implica que el personal designado acuda al lugar de la misma de manera infructuosa y esto genere un gasto innecesario de recursos con cargo al presupuesto del IETAM. En este sentido, resulta congruente con lo establecido en el referido artículo que si la organización ciudadana incumple con brindar el aviso necesario al IETAM a efecto de evitar su traslado al lugar programado para la celebración de la asamblea si ésta no se llevara a cabo, por lo que la organización ciudadana deberá cubrir los gastos generados por su omisión.

² Tesis aislada 1ª. CCLXIII/2016 (10ª) de la primera Sala de la SCJN: Test de proporcionalidad, metodología para analizar medidas legislativas que intervengan en un derecho fundamental. Jurisprudencia 62/2002 del TEPJF, Procedimiento administrativo sancionador electoral, debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

3.1.3. Documentos básicos

XXXVI. Los artículos 29, 34 al 41, 43 al 48, 85, 89 y 94 de la Ley de Partidos, así como en la Jurisprudencia 20/2018³ sostenida por el TEPJF, se establecen cuáles son los Documentos Básicos con que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos. Por lo que la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, respectivamente, de todas aquellas organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

[...]
Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Artículo 38.

³ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.20/2018>

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

...

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
- g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

[...]"

XXXVII. La Sala Superior del TEPJF, en sesión celebrada el día uno de marzo de dos mil cinco, aprobó y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 3/2005, en la que describe seis elementos mínimos que, deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los términos siguientes:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS⁴.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a

⁴ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 120 a 122.
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.3/2005>

órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

3.1.4. Manifestación de afiliación

XXXVIII. La manifestación formal de afiliación a que hace alusión el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, así como aquellas que sustenten las listas de personas afiliadas a que se refiere el inciso b), fracción V del citado presente normativo, deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada persona ciudadana guarda vigencia y actualidad con el procedimiento de solicitud de registro como Partido Político Local.

En este orden de ideas, con el objetivo de brindar certeza a las personas interesadas, se estima necesario que las manifestaciones formales de afiliación contengan la fecha en la cual la ciudadanía manifiesta su voluntad de afiliarse al Partido Político Local en formación, fecha que debe pertenecer al proceso de registro que inicia en enero 2023 con la presentación de la notificación de intención, así como las leyendas que manifiesten que la persona no se ha afiliado a ninguna otra organización que se encuentre solicitando su registro, que su afiliación es libre, voluntaria e individual.

Durante el proceso de constitución y registro del Partido Político Local en formación, y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales que se adjuntan al presente Acuerdo y en los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas, la totalidad de las afiliaciones que la organización ciudadana o agrupación política interesada envíen o entreguen se considerarán preliminares al estar sujetas al proceso de revisión y garantía de audiencia previstos en los citados Lineamientos.

3.2. Solicitud de registro

XXXIX. El artículo 15, numeral 1 de la Ley de Partidos señala, que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la

siguiente elección, presentará ante el Instituto o el OPL competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Respecto a las listas señaladas en el inciso b), hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión, la totalidad de las solicitudes de afiliación que la organización o agrupación política presenten, se consideraran preliminares, en tanto están sujetas a la revisión y compulsas necesarias para garantizar su validez y autenticidad, de conformidad con lo señalado en los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas.

XL. El artículo 16, numeral 2 de la Ley de Partidos, señala lo siguiente:

[...]

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

[...]

XLI. El artículo 17, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece que el OPL que corresponda, *conocerá de la solicitud de las y los ciudadanos que pretendan su registro como Partido Político Local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución y formulará el proyecto de dictamen de registro.*

Además, en el numeral 2 del citado precepto normativo, señala que el OPL notificará al INE *para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.*

Por último, en su numeral 3 establece que el INE llevará un registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) *Denominación del partido político;*
- b) *Emblema y color o colores que lo caractericen;*
- c) *Fecha de constitución;*
- d) *Documentos básicos;*
- e) *Dirigencia;*
- f) *Domicilio legal, y*
- g) *Padrón de afiliados.*

XLII. El artículo 18, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, señalan lo siguiente:

1. *Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.*
2. *En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.*

Los capítulos Vigésimo y Vigésimo Primero de los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas comprenden el procedimiento a seguir para el cruce de las afiliaciones válidas de cada organización contra las demás organizaciones en proceso de constitución como Partido político Local, así como entre las personas afiliadas a los partidos nacionales y locales con registro vigente.

XLIII. En su artículo 66, párrafo octavo de la Ley Electoral Local, señala que el procedimiento de registro de partidos políticos estatales, de conformidad con lo que dispone la Ley de Partidos, es competencia del IETAM.

XLIV. Los artículos 71 y 73 de la Ley Electoral Local, la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político estatal, deberán atender el procedimiento para solicitar y obtener el registro previsto en la Ley de Partidos, solicitarlo ante el IETAM y cumplir con los requisitos legales.

XLV. El artículo 72, señala que el Consejo General del IETAM, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, instruirá a la Dirección de Prerrogativas para examinar el cumplimiento de los requisitos y desarrolle el procedimiento de constitución señalado en la Ley Electoral General, la Ley de Partidos y la presente Ley. Dicha dirección formulará

el proyecto de dictamen de registro. La Comisión de Prerrogativas podrá conocer de la elaboración del dictamen una vez que este haya sido concluido, para emitir observaciones y, finalmente proponerlo ante el Consejo General del IETAM para su aprobación.

XLVI. El numeral 1 de los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas, dispone que en el referido ordenamiento se establecen los elementos para que las organizaciones de la ciudadanía puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de estos, así como los procedimientos que los OPL y el INE seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

XLVII. El numeral 2 de los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas, establece, que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como Partido Político Local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los OPL, así como para el INE.

XLVIII. En fecha 10 de marzo de 2022, mediante OFICIO PRESIDENCIA/0619/2022, se realizó una consulta al INE respecto al plazo para presentar la solicitud de registro, conforme se detalla a continuación:

[...]

Análisis del caso concreto

*Conforme a los plazos establecidos en la LGPP, se deduce que el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales cuenta con un plazo de **18 meses** para la conformación de partidos políticos locales, tal y como a continuación se detalla:*

- *En el mes de **enero del año siguiente a la elección de Gubernatura**, las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partidos políticos locales, deberán **presentar su manifestación de intención**;*
- *Una vez presentada la manifestación de intención, se lleva a cabo el procedimiento de celebración de asambleas, detallado en el artículo 13 de la LGPP (**12 meses** entre la presentación de la manifestación de intención y la presentación de la solicitud de registro);*
- *En el mes de **enero del año anterior al de la siguiente elección**, presentar **su solicitud de registro**, y;*
- *En **julio del año previo al de la elección** (seis meses desde la presentación de registro), surtirá efectos constitutivos el registro de partidos políticos locales.*

Como puede observarse, entre la presentación de la manifestación de intención y la solicitud de registro, las organizaciones de ciudadanos tendrían **1 año (12 meses)** para realizar los actos relativos a la celebración de asambleas señalados en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos y en **6 meses** se contempla el procedimiento para presentar su solicitud de registro, verificación de afiliados y emisión de la Resolución de procedencia e improcedencia por parte del OPLE, para surtir efectos constitutivos del registro de partidos políticos locales a partir del 1 de julio del año anterior al de la siguiente elección.

Procesos Electorales en Tamaulipas

Ahora bien, los procesos electorales en Tamaulipas, a partir de la reforma político electoral del 2014, son los que a continuación se detallan:

Proceso Electoral	Elecciones	Estatus
2015-2016	Gubernatura, Ayuntamientos y Diputaciones	Concluido
2017-2018	Ayuntamientos	Concluido
2018-2019	Diputaciones	Concluido
2020-2021	Ayuntamientos y Diputaciones	Concluido
2021-2022	Gubernatura	Concluido
2023-2024	Ayuntamientos y Diputaciones	Programado
2026-2027	Ayuntamientos y Diputaciones	Programado

De conformidad con lo señalado en la LGPP, en el caso de **Tamaulipas** se tendrían como fechas para la conformación de partidos políticos locales, las siguientes:

- **Enero de 2023.** Presentan su manifestación de intención en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador (artículo 11 de la LGPP).
- **Enero de 2026.** Presentan su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección que, para el caso de Tamaulipas, la próxima elección sería el 2 de junio de 2024 (artículo 15 de la LGPP).
- **1 de julio de 2026.** El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección (artículo 19, numeral 2 de la LGPP).

De lo anterior y atendiendo al contexto de la configuración de los procesos electorales en Tamaulipas, se observa lo siguiente:

a) Actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para renovar la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, por lo que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local deberán presentar su **manifestación de intención en enero 2023**.

b) En septiembre de 2023 inicia el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la renovación del Congreso del Estado y los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas, por lo que se estaría empatando los plazos señalados en la LGPP, tal y como a continuación se detalla:

Plazo	Actividad
Enero de 2023	Presentación de la manifestación de intención.
Enero de 2023	Presentación de la solicitud de registro.
1 de julio de 2023	Efectos constitutivos del registro de partidos políticos locales.

Como puede observarse en la tabla que antecede, es evidente la imposibilidad para seguir el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en los plazos señalados en la LGPP, atendiendo al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, toda vez que en lugar de un plazo de **18 meses** entre la presentación de la manifestación de intención, la solicitud de registro y la resolución sobre la procedencia e improcedencia para surtir efectos constitutivos a partir del 1 de julio, se tendría un plazo de **6 meses** para realizar todo el procedimiento señalado en la LGPP.

c) Ahora bien, si tomamos como referencia el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, tendríamos que entre la fecha de la presentación de la manifestación de intención (enero 2023) y la fecha de presentación de la solicitud de registro (enero 2026), transcurre un plazo de **3 años (36 meses)**, en lugar del plazo de **1 año (12 meses)** para la realización de las asambleas señaladas en el artículo 13 de la LGPP.

En atención a lo antes expuesto, por medio del presente recurso, en apego a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del INE y con el debido respeto, me permito plantear la siguiente consulta:

Primero. Atendiendo a que nuestra Ley Electoral Local señala que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de Partidos Políticos:

a) ¿Podría la organización de ciudadanos contar con 3 años para realizar sus asambleas y, en su caso, presentar su solicitud de registro en enero de 2026, tomando en cuenta que la siguiente elección sería en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027?; o

b) En virtud de encontrarnos en un caso atípico por la homologación de elecciones en Tamaulipas, respecto a los plazos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, para la constitución de partidos políticos locales;

¿Este órgano electoral podría aprobar un procedimiento abreviado a través de un Reglamento o Lineamiento, para regular los plazos para la constitución de partidos políticos locales?

Lo anterior a efecto de establecer los siguientes plazos:

- Enero de 2023: Presentación de la manifestación de intención.
- Enero de 2024: Presentación de la solicitud de registro.
- Julio de 2024: Efectos constitutivos del registro de partidos políticos locales.

[...]

En consecuencia, el día 18 de marzo de 2022, mediante OFICIO No.

INE/DEPPP/DE/DPPF/01006/2022 signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, en calidad de Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio respuesta a los cuestionamientos expuestos en el párrafo anterior, como a continuación se expone:

“Al respecto, aplicando la más favorable interpretación para las personas ciudadanas, en relación con el derecho de asociación y tomando como referencia lo estipulado en la Jurisprudencia 40/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que **la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.**

Así como lo estipulado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el acrónimo SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en la que se determinó, entre otras cuestiones, en el punto 6.1 de la misma, lo siguiente:

...

Por lo anterior, la medida que persigue un fin constitucionalmente legítimo al disponer que la intención de constitución de un partido político se informe en el mes de enero lo que tiene como propósito que el INE pueda desplegar los actos necesarios para verificar, entre otros datos si se reúne el mínimo de afiliados y su distribución geográfica a nivel nacional

Además, es objetiva porque si las solicitudes de registro para constituir un partido político se presentan en enero ello tiene como consecuencia que se alcance el fin pretendido, esto es, que el INE pueda, con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente, certificar que las organizaciones de ciudadanos celebren las asambleas distritales, estatales o nacionales con el número de afiliados exigidos en la ley.

En este sentido la temporalidad exigida permite, desde el inicio del año, a la autoridad administrativa prepararse para verificar el proceso por el cual los ciudadanos buscarán acreditar los requisitos exigidos por la ley, además indirectamente dicha medida beneficia a los ciudadanos porque contarán con un año para buscar cumplir tales requisitos.

Sobre todo, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Partidos una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de diversos documentos.

De manera que, si la intención para formar un partido político debe comunicarse a la autoridad electoral en el mes de enero, después de la elección presidencial y en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección debe presentarse propiamente la solicitud de registro, es evidente que dicha temporalidad otorga a la autoridad y a la ciudadanía el plazo de un año aproximadamente para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

Además, de conformidad con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, para ello debe, de acuerdo con el mencionado artículo 19 elaborar el dictamen dentro del plazo de sesenta días.

De manera que, si se permitiera presentar la solicitud de intención en un mes distinto a enero se reduciría el tiempo tanto de la autoridad como de la ciudadanía para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

*Por lo anterior, es válido concluir que la medida impugnada es razonable ya que afecta mínimamente el derecho de asociación política de los ciudadanos y en modo alguno altera su contenido esencial y por otra parte beneficia en mucho al interés público y a la democracia que, **la autoridad electoral pueda diseñar una estrategia para certificar la autenticidad de las afiliaciones así como el desarrollo de las asambleas exigidas en ley, dado que ello genera a su vez la certeza respecto a que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente tengan la representatividad necesaria a nivel nacional para poder competir en las elecciones y con ello tengan derecho a las prerrogativas públicas de las que gozan los institutos políticos.***

En efecto, exigir que la manifestación de intención de un partido político se presente en enero no constituye una carga extraordinaria ya que a través de ella solamente se informa de dicha intención a la autoridad administrativa y, si bien el Instructivo exige determinados datos, ellos son mínimos y en modo alguno imposibilitan a la asociación actora asociarse.

Por el contrario, al posibilitarse que la autoridad administrativa, con la debida anticipación y oportunidad, defina los actos necesarios para certificar a su vez las actuaciones de los ciudadanos que quieren constituir un partido político, genera certeza a la ciudadanía de que realmente dichas organizaciones celebraron las asambleas exigidas con el número de afiliados requeridos, lo que en su caso permitirá al Consejo General del INE contar con los elementos de prueba suficientes para dictaminar a favor o en contra respecto al registro solicitado.

De manera que, si la medida controvertida permite verificar que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente cuenten con la fuerza necesaria para que se les otorgue el registro atinente y puedan gozar los derechos y prerrogativas que les corresponden a todos los partidos políticos, y si ello constituye una carga mínima para el derecho de asociación es evidente que la misma debe considerarse constitucionalmente justificada.

...

*Por lo anterior, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, el otorgar 3 años a una organización para el proceso de constitución como Partido Político Local, resultaría inequitativo y ocioso para los fines que conlleva el derecho de asociación de las personas ciudadanas, y a su vez su participación en la contienda electoral; en cambio, el contar con 18 meses para la consecución del proceso referido resulta viable y acorde con la normatividad electoral; es por ello que en opinión de esta área, la aprobación de un procedimiento abreviado normado mediante un Reglamento o Lineamiento, respecto a los plazos para la constitución de un Partido Político Local en Tamaulipas, de acuerdo con las fechas propuestas por el propio Organismo Público Local, son factibles.
[...]"*

En este sentido, atendiendo a los criterios orientadores citados en la respuesta a la consulta planteada se establece como **fecha para la presentación de la solicitud de registro del 2 de enero 2024 al 29 de febrero de 2024.**

4. De la Aplicación Móvil

XLIX. De conformidad con lo señalado en el **antecedente 9** del presente Acuerdo, el 28 de julio de 2021, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1421/2021 por el cual se aprobaron los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas.

L. El numeral 27 de los Lineamientos para la verificación de las personas afiliadas, establece que habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) *Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y*
- b) *Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:*
 - b.1) Aplicación móvil; y*
 - b.2) Régimen de excepción.*

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

LI. De conformidad con lo señalado en el *Capítulo V “Del registro de asistentes a la asamblea”* de los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas, establece que para el registro de asistentes a las asambleas distritales o municipales que celebre la organización ciudadana en el proceso de constitución de un Partido Político Local, estando presente la persona funcionaria del IETAM designada para certificar la asamblea, cada ciudadana o ciudadano suscribirá su manifestación formal de afiliación impresa, a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la ciudadanía.

[...] 21. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al PPL en formación, deberán entregar al personal del OPL su CPV, a fin de que este proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del OPL. [...]

4.1. Uso de la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto de la entidad

LII. Los capítulos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas, regulan el uso del Portal web para la obtención de las afiliaciones en el resto de la entidad a través de la Aplicación Móvil, esto es, aquellos que no asistan a las asambleas.

La Aplicación Móvil permitirá a las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local recabar las afiliaciones de la ciudadanía que solicite afiliarse al mismo, sin la utilización de papel para la elaboración de las manifestaciones formales de afiliación.

Asimismo, según lo razonado por el Consejo General del INE⁵, esta aplicación es una herramienta tecnológica que facilita y permitirá dar a conocer a la brevedad la situación registral en el padrón electoral de las personas afiliadas, generara reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recibidas por las organizaciones, otorgará a la autoridad certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización, evitará el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas.

Las personas auxiliares que colaboren con las organizaciones en la captura de datos de las afiliaciones, una vez descargada la aplicación en los dispositivos móviles, realizarán el procedimiento que de manera general a continuación se detalla:

- a) Acceso a la Aplicación móvil.
- b) Captura de la fotografía de la credencial para votar.
- c) Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras.
- d) Tomar la fotografía del rostro de la ciudadana o ciudadano (fotografía viva), a efecto de que la autoridad electoral cuente en su caso, con los elementos necesarios para constatar que se otorgó la afiliación. En caso de que la persona ciudadana decida no tomarse dicha fotografía, no podrá continuar en el proceso de captación del registro de su afiliación.
- e) Recabar la firma de la persona ciudadana.
- f) Envío de la información capturada

Los datos relativos al anverso y reverso de la credencial para votar, la fotografía viva y la firma de la persona ciudadana que se afilia –a quien debe pertenecer la credencial para votar- son los elementos mínimos que se requieren para cumplir con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos.

Cabe resaltar, como criterio orientador, la Jurisprudencia 11/2019⁶ de rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1,

⁵ Acuerdo INE/CG1421/2021. Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.

⁶ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 12, Número 24, 2019, páginas 17 y 18.
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2019&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.11/2019>

inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF al emitir la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-5/2019, consideró lo siguiente respecto al uso de la aplicación móvil⁷ y de la fotografía viva⁸:

Aplicación Móvil

[...]

Aunado a ello, como se desprende, de los datos estadísticos demuestran que la utilización de la aplicación móvil no constituye un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique la negación del ejercicio del derecho de asociación, sino que se trata de una herramienta facilitadora para la constitución del partido político al proporcionar mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana, es evidente que los agravios del inconforme carecen de razón.

Ello es así en virtud de que, según la información arrojada por la encuesta, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, los usuarios de telefonía celular que disponen de un Smartphone aumentaron en diez millones (10'000,000) de personas, asimismo, se incrementó el uso de aplicaciones.

El uso del sistema operativo a través del cual se puede operar la aplicación móvil permite que cumpla sus finalidades, ya que, ocasiona que el proceso resulte más eficiente y permita garantizar la certeza de forma que los afiliados que obtenga no sean afiliados por otros institutos políticos, o bien que se allegue de información carente de veracidad a través de la cual, personas que no existen o que no se encuentran sean contemplados para cuantificar la cantidad de afiliados, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

...

*La aplicación **equivale** al recabo manual de la manifestación formal de afiliación a través del papel, con lo cual el INE regula de forma diversa el requisito contenido en el artículo 312, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos en la que establece que a efecto de constatar la voluntad libre e individual de la ciudadanía para afiliarse a un partido político en formación deberán recabarse el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de a credencial para votar.*

⁷ Páginas 95-97 de la Sentencia.

⁸ Páginas 75, 77, 78 y 79 de la Sentencia.

En ese sentido, la implementación de la aplicación únicamente implica actualizar los métodos de recopilación de datos mediante la utilización de la tecnología de uso corriente en la población, que permite mayor certeza sobre la voluntad de quienes desean adherirse a la agrupación para que esta cumpla con el número de afiliados suficiente para alcanzar su registro como partido político nacional.

[...]

Fotografía viva

[...]

En tal virtud, la exigencia de capturar la fotografía viva mediante la aplicación móvil atiende a un fin legítimo que es garantizar la certeza en la obtención del registro de los partidos políticos, y el libre ejercicio del derecho de asociación mediante la incorporación de mecanismos de seguridad que protejan a los ciudadanos de posibles afiliaciones sin su consentimiento o conocimiento.

...

Con la medida determinada por la responsable se corrobora que la identidad de quien pretende ejercer el derecho de asociación, materializado con la solicitud de afiliación presentada ante el auxiliar mediante la aplicación móvil, es la misma del titular del documento que avala su personalidad, lo que se concreta a través de la revisión de datos biométricos que realizará la responsable.

Es por ello, que esta Sala Superior considera adecuada la medida ya que contribuye a dotar de certeza la solicitud de afiliación por cuanto a la identidad de quien ejerce el derecho, al mismo tiempo que da cumplimiento a la obligación de corroborar la autenticidad de las afiliaciones.

De no establecerse el mecanismo implementado, se corre el riesgo de que personas que cuenten en su poder con una credencial para votar expedida por el INE de la cual no sean titulares, puedan afiliar a quienes sí lo son, a través de la plataforma.

Lo anterior, en virtud de que, del procedimiento de captación de afiliaciones fuera de asambleas puede observarse que sólo intervienen el auxiliar y la persona que desea afiliarse, no existiendo en ese momento la validación de algún funcionario del INE que pueda corroborar que la persona que solicita la afiliación es la misma que el titular de la credencial y, con ello, la manifestación de su voluntad de manera libre e individual.

...

Por lo anterior, resulta infundado el planteamiento del actor, ya que la medida bajo estudio resulta conforme con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad trazado para la protección de datos personales y libre asociación.

Tal conclusión no contraviene la línea jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido en relación con el derecho a la propia imagen de las personas y la concepción de vida privada que se ha establecido, en tanto no se advierte que la captura de la imagen mediante la fotografía viva no tiene como finalidad la difusión, divulgación, publicación o cualquier otra conducta de tratamiento que pudiera derivar en la puesta en riesgo de la imagen de las personas.

[...]

De igual manera, en el Acuerdo INE/CG1420/2021⁹ por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación de las personas afiliadas, respecto al tema de la fotografía viva, se estableció lo siguiente:

“[...]

...la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, es un mecanismo para la protección de la identidad de ésta, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar emitida por este Instituto con la finalidad de afiliarla a un partido político en formación sin su consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, este Instituto tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su credencial para votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar de la organización en proceso de constitución como partido político, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando su voluntad de afiliarse de manera libre e individual. Con ello, se podrá evitar que personas que tengan a la mano credenciales para votar de las que no son titulares puedan utilizarlas para generar un registro. Este hecho es por demás relevante, pues se tiene acreditado que la toma de fotografía viva fuera “opcional” durante el proceso de recabar apoyos para candidaturas independientes en 2017-2018 facilitó que se intentara — infructuosamente— presentar apoyos no válidos.

[...]

4.2. Régimen de excepción

LIII. A fin de establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil, el Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG1420/2021¹⁰. En dicho acuerdo se determinó como régimen de excepción del Estado de Tamaulipas, los municipios que cuentan con una categoría de Muy Alta marginación, siendo estos **Bustamante y San Nicolás**¹¹. Los municipios se encuentran comprendidos en los siguientes distritos:

Tabla 1. Municipios que comprende el régimen de excepción en Tamaulipas

No.	Municipio	Distrito
1	Bustamante	Distrito 16 con cabecera en Xicoténcatl
2	San Nicolás	Distrito 13 con cabecera en San Fernando

⁹ Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122287/CGor202107-28-ap-8.pdf>

Considerando 20, página 14.

¹⁰ Ídem referencia pie de página número 7.

¹¹ Considerando 23, página 31 del Acuerdo INE/CG1420/2021. Anexo 2 del Acuerdo.

Lo relativo al procedimiento de afiliaciones mediante el régimen de excepción precisado se encuentra en los capítulos Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los citados Lineamientos para la verificación de personas afiliadas.

4.3. Garantía de audiencia

LIV. De conformidad con lo señalado en el Capítulo Vigésimo Segundo “*De la garantía de audiencia: solicitud y subsanación de registros no contabilizados*” de los Lineamientos para verificación de personas afiliadas, las organizaciones ciudadanas tendrán en todo momento acceso al Portal Web de la Aplicación Móvil, así como al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, en donde podrán verificar entre otros puntos;

- a) Aplicación Móvil
 - a.1) El reporte estadístico que les mostrará el total de los registros enviados al INE.
 - a.2) El número de registros para envío a compulsas contra el padrón electoral de los registros con inconsistencia, en procesamientos, duplicados y en mesa de control.
 - a.3) El listado que contendrá la información obtenida a través de la aplicación, en relación a los nombres de quienes manifestaron su voluntad de afiliarse al Partido Político Local en formación.
- b) Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales
 - b.1) En este sistema se concentrarán todos los registros y los nombres de las personas afiliadas a la organización

De igual manera, en dicho capítulo se establece el procedimiento que se llevará a cabo para desarrollar la garantía y los tiempos en que podrán solicitarlas. Cabe resaltar que la garantía de audiencia podrá ejercerse únicamente de los registros que en la mesa de control se hayan identificado como no válidos o con inconsistencias, independientemente de la causa, toda vez que resultaría infructuoso realizar la revisión de los registros sin inconsistencias en virtud de que la modificación de su estatus no causaría beneficio alguno a la organización en proceso de constitución de Partido Político Local y una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales que se adjuntan al presente Acuerdo y a los Lineamientos para verificación de personas afiliadas.

4.4. Confidencialidad de datos personales

LV. En apego a lo señalado en el capítulo Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas y considerando 26 del Acuerdo INE/CG1420/2021¹², las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un Partido Político Local y sus auxiliares serán responsables del tratamiento de los datos de las personas afiliadas durante el tiempo en el que los conserven, tengan acceso y utilicen dicha información, por lo que estarán sujetas a lo establecido en la Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares y en Ley federal de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tamaulipas, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Asimismo, de conformidad a lo razonado en el Acuerdo del Consejo General del INE citado en el párrafo que antecede, las organizaciones, así como las personas auxiliares que autoricen para recabar las afiliaciones, deberán de observar en el tratamiento de los datos personales que recaben, los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad¹³, por tal motivo es importante identificar a las personas auxiliares de las organizaciones que abran de recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, con la finalidad de constatar el tratamiento adecuado de los datos personales recabados, toda vez que si se remiten afiliaciones al INE por algún auxiliar que no hubiese sido plenamente identificado y/o no hubiese entregado la responsabilidad sobre el uso de datos personales, no podrá ser considerada para el número de afiliaciones que debe reunir la organización de que se trate.

5. De la asociación civil para efectos de fiscalización

LVI. El artículo 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que tratándose de partidos políticos locales, a partir del momento en que se presente la notificación de intención ante el OPL y hasta la resolución sobre la procedencia, las organizaciones ciudadanas deberán informar mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En este sentido, si bien es cierto el artículo citado en el párrafo que antecede señala que los informes se presentaran ante el INE, el artículo Transitorio PRIMERO del Reglamento de Fiscalización del INE, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, dispone que los OPL *establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en*

¹² Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprobaron los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.

¹³ Artículo 6 de la Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares y 13 de la Ley federal de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tamaulipas

elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

LVII. El artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que, las organizaciones ciudadanas que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

LVIII. El artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece la obligación de abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los recursos de las organizaciones ciudadanas, la cual deberá ser de la titularidad de la organización y contar con la autorización del responsable financiero, así mismo, el manejo se realizará mancomunadamente.

LIX. El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

LX. El 5 de marzo de 2019, mediante Acuerdo No. INE/CG89/2019¹⁴, el Consejo General del INE aprobó el Criterio general de interpretación relativo a que para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan obtener su registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una asociación civil.

En los considerandos 37 , 38 y 40 del citado Acuerdo, se cita que la obligación de que las organizaciones ciudadanas constituyan una Asociación Civil es una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y eficaz, destacando a su vez, que de ninguna manera constituye un requisito para su registro, no obstante su incumplimiento será tomado como una falta de fondo y puesto a consideración en el Dictamen de fiscalización que para tal efecto sea aprobado por el Consejo General del INE.

[...]
37.

- *Administrar el financiamiento privado que reciben y los gastos realizados con motivo de las actividades tendentes a obtener el registro como partido político, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable.*

¹⁴ Acuerdo consultable en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104861/CGex201903-05-ap-8.pdf>

- Contar con un mecanismo de control financiero necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.
- Hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.
- Solicitar ante el Servicio de Administración Tributaria su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a fin de garantizar la adecuada comprobación de sus operaciones.

...

38.

...

Es menester precisar que la obligación de constituirse como Asociación Civil y de tener una cuenta bancaria en la que se concentre la actividad financiera de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, está dirigida para aquellas organizaciones que no han formalizado jurídicamente una Asociación Civil o Agrupación Política, para efectos de la fiscalización y rendición de cuentas. Cabe destacar que, de ninguna manera, lo anterior constituye un requisito para su registro ante este Instituto Nacional Electoral, sino solamente un mecanismo necesario para el control financiero de los ingresos y egresos indispensable para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral.

...

39.

*Finalmente, el incumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo será motivo de valoración por parte de esta autoridad en la revisión de los informes **y será considerada una falta de fondo en materia de fiscalización lo que, en su caso, será tomado en consideración por el Consejo General para los efectos legales a que haya lugar.***

LXI. En fecha 14 de julio de 2022, mediante OFICIO PRESIDENCIA/2228/2022, de la cual, en fecha 19 de julio de la misma anualidad, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15495/2022 firmado digitalmente por la persona Titular de la Unidad de Fiscalización del INE, se dio respuesta a la consulta planteada, en los siguientes términos.

[...]

1. *Si una Agrupación Política Nacional presenta el escrito de intención para constituir un Partido Político Local: ¿Pueden utilizar, para efectos de fiscalización la Asociación Civil que la tienen registrada?*
2. *¿En el caso de que alguna organización ciudadana presente una Asociación Civil cuyo objeto social sea diferente a la constitución de un Partido Político Local: ¿Será procedente dicha Asociación Civil para efectos de fiscalización, si presentan la modificación de su objeto social para que este sea el de constituir un Partido Político Local?*

“IV Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo

siguiente:

- *Que en la presente se dan criterios nacionales que podrían servir de **orientación y apoyo a los OPLE.**, por lo que si las disposiciones de la legislación federal se pretenden aplicar de manera supletoria, la normatividad local aplicable deberá contemplar esa posibilidad, o en su caso, el OPLE podrá normar lo propio respecto de la fiscalización y rendición de cuentas, por ser de su competencia*
- *Que para efectos de la fiscalización y rendición de cuentas, **una APN que tenga la intención de constituirse como un partido político nacional, podría utilizar la AC ya registrada para los efectos precisados***
- *Que tratándose de partidos políticos locales, se ordena que la organización de ciudadanos que debe constituir mediante testimonio notarial una AC que **presentará con la notificación de intención correspondiente**, donde el objeto de dicha asociación será exclusivamente para la constitución de un partido local*
- *Que **la constitución de un partido político local por parte de una organización de ciudadanos, deberá contar con una AC que tenga como objeto exclusivo la constitución de un partido político local.** Por lo que no será viable presentar una AC con objeto distinto y, posteriormente modificar su objetivo para la constitución de un partido político local.”*

[...]”

En este sentido, la fiscalización de recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Local, deberán ajustarse a lo dispuesto en la normatividad que en materia de la presentación de la asociación civil, se señale en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales y en la normatividad que en materia de fiscalización emita el Consejo General del IETAM.

6. Resolución

LXII. En apego a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Partidos, con base en el dictamen que someta a consideración la Comisión de Prerrogativas, el Consejo General del IETAM, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que se tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá:

- Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro, mismo que **surtirá efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2024.**
- En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a las personas interesadas.

En ambos casos, la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional competente.

LXIII. Los artículos 69 y 70 de la Ley Electoral Local, establecen que los partidos políticos estatales tendrán registro ante el IETAM y ante el INE, y a partir de que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General, la Ley de Partidos y lo que la Ley Electoral Local establezca, esto es, **a partir del 1 de julio de 2024, fecha en que surte efectos constitutivos el registro.**

7. Emisión de los Lineamientos

LXIV. Del bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos del presente Acuerdo y en apego a lo dispuesto en los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 11 de la Ley de Partidos; 71 y 110 fracciones XII y LXVII de la Ley Electoral Local, se emiten los presentes Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, mismos que comprenden los requisitos, plazos, documentos y procedimientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local, con la finalidad de brindar certeza en cada una de las etapas inherentes al proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, así como garantizar un derecho fundamental de la ciudadanía, como lo es el de asociarse o reunirse pacíficamente para formar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, conforme a lo previsto en los artículos: 9 y 35, fracción III de la Constitución Política Federal; 2, párrafo primero, incisos a) y b) y 3, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos y 7, fracción I y 66, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

Los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales comprenden ocho títulos: el primero corresponde a las disposiciones generales; el segundo a la asociación civil; el tercero se refiere al procedimiento para la constitución de un Partido Político Local; el cuarto del portal web; el quinto de la aplicación móvil; el sexto de la doble afiliación; el séptimo de la garantía de audiencia y el octavo relativo al procedimiento para el registro del Partido Político Local, asimismo prevén la observancia de las disposiciones aprobadas por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1420/2021 por el cual se emitieron los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas, los cuales, entre otras cuestiones, disponen sobre el uso de la aplicación móvil diseñada por el INE, el régimen de excepción, la garantía de audiencia, así como el procedimiento para verificar y validar las manifestaciones de afiliación ciudadanas recabadas en las asambleas, a través de la aplicación móvil y el régimen de excepción.

De manera enunciativa, más no limitativa, los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales que se adjuntan al presente Acuerdo, comprenden lo siguiente:

- Presentación de la notificación de intención y su documentación adjunta, del 2 al 31 de enero de 2023.
- Procedimiento para la celebración de asambleas distritales o municipales, mismas que se llevarán a cabo a partir de la procedencia de la notificación de intención y hasta el 31 de enero de 2024.
- Formatos y anexos, entre los que se encuentra la tabla del 0.26% a nivel estatal, distrital y municipal, de conformidad con el padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

Estos formatos y anexos estarán disponibles en el portal de internet del IETAM, en el apartado de actores políticos.

- Celebración de la Asamblea Local Constitutiva, a más tardar el 15 de febrero de 2024.
- Procedimiento y plazos para la garantía de audiencia.
- Presentación de la solicitud de registro del 2 de enero al 29 de febrero de 2024.
- Procedimiento de verificación de la doble afiliación
- Del dictamen y resolución. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro, el Consejo General del IETAM resolverá lo conducente.
- Las organizaciones ciudadanas que obtengan el registro como Partido Político Local, su registro surtirá efectos legales a partir del 1 de julio 2024 y a partir de esta fecha gozará de las prerrogativas, derechos y obligaciones contempladas en la Constitución Política Federal, Constitución Política del Estado, Ley Electoral General, Ley de Partidos, Ley Electoral Local y demás normativa aplicable.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 2, apartado A, fracciones III y VII, 9, párrafo primero,

14, último párrafo, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, bases I, y V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), e) y r), 453, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, incisos a) y f), 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, 7, 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1 y 2 incisos a) y c), 11, 13, 14, numeral 1, 15, numeral 1, 16, numeral 2, 17, numerales 1 y 2, 18, numerales 1 y 2, 19, 35, 36, 37, 38, 39 y 43 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, bases II, apartado A y III, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 27 del Código Fiscal de la Federación; 22, numeral 4 y 54 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 1, 3, párrafo tercero, 66, párrafos segundo y octavo, 69, 70, 71, 72, 73, 93, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones IV, XII, LVII, LXVII y LXXIII, 115, fracción III, 119 párrafo primero, 120 párrafo primero, 307, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 24, fracción IV, 48 fracción XII del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas y en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, así como sus anexos y formatos; mismos que se adjuntan y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM/CG-178/2016.

TERCERO. Las organizaciones ciudadanas que obtengan su registro como Partido Político Local, NO participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el que se renovaran los 43 ayuntamientos y el Congreso del Estado ni en los procesos electorales extraordinarios que deriven de los mismos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, a la Dirección de Administración, a la Oficialía Electoral y a la Oficialía de Partes, todas del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM